

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-276/2026

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
SOFÍA ROBLES ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO
SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por
Concepción Sofía Robles Altamirano², por propio derecho y en su
carácter de Regidora de fomento al desarrollo agropecuario y
ganadero del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/03/2026 y
acumulado, mediante la cual, tuvo por acreditada la obstrucción en el
ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, y declaró inexistente
la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

³ En adelante tribunal local o TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. Contexto.....3

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDOS4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Estudio de fondo6

I. Problema jurídico6

II. Análisis de la controversia7

III. Conclusión18

R E S U E L V E18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar, por razones distintas**, la resolución impugnada, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados. Ello, porque de las constancias recabadas se acredita que la promovente participó en la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo cuya omisión reclamó, por lo que quedó garantizado el ejercicio de su cargo.

Asimismo, fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de la VPG, al no acreditarse el elemento de género en los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

2. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento, quedando la hoy parte actora como regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero.

3. **Juicio local.** El dos de enero de dos mil veintiséis⁴, la hoy actora y diversas integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía en contra del presidente y del secretario municipal, por actos de obstrucción al ejercicio del cargo presuntamente constitutivos de VPG⁵.

4. **Medidas de protección.** El nueve de enero, el TEEO decretó medidas de protección en favor de la parte actora.

5. **Ampliación de demanda.** El tres de febrero, la hoy actora amplió su demanda y ofreció pruebas supervenientes

6. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que acreditó la obstrucción al cargo en perjuicio de la actora e inexistente la VPG.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el seis de julio, la actora promovió el presente juicio.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ Se le asignó la clave JDC/03/2026 del índice del Tribunal local.

8. Recepción y turno. El trece de julio, se recibió la demanda en esta Sala, se integró el expediente **SX-JDC-276/2026** y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

9. Sustanciación. En su momento, la magistrada instructora radicó el juicio, requirió a la autoridad responsable local, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del TEEO relacionada con la obstrucción en el ejercicio del cargo y posible VPG en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y, **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen conforme a lo siguiente⁷:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se

⁶ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora **el treinta de junio** y la demanda se presentó el **seis de julio**⁸, por lo que es evidente la oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumple ambos requisitos, en atención a que la actora fue parte en el JDC local, calidad que le reconoce el TEEO al rendir su informe⁹.

15. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación emitida por el Tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada¹⁰.

16. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁸ Descontando los días 04 y 05 de julio por corresponder a sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electoral.

⁹ De acuerdo con los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

18. La presente controversia tiene su origen en la demanda promovida por la actora y diversas integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en contra de diversos actos atribuidos al presidente y al secretario municipal que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fueron electas y constituían VPG.

19. Al resolver la controversia, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal, derivada de la omisión de convocarlas a las sesiones ordinarias de cabildo, excluirlas de la toma de decisiones relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento, así como de no elaborar y circular para firma las actas correspondientes.

20. Asimismo, declaró infundado el agravio relativo a la omisión de pagar las dietas y el aguinaldo correspondientes a dos mil veinticinco e ineficaz el relacionado con la falta de convocatoria a la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo de doce de diciembre de ese año, al considerar que dicha omisión cesó con la emisión de una nueva convocatoria.

21. De igual forma, valoró de manera conjunta los hechos acontecidos durante la sesión de cabildo de treinta de enero, un video y diversos links; sin embargo, al aplicar el test previsto para el análisis de la VPG, concluyó que no se actualizaba el elemento de género y, por tanto, declaró inexistente dicha infracción.

22. Inconforme, la actora promueve el presente juicio al considerar,

esencialmente, que el TEEO dejó de atender debidamente sus planteamientos y de valorar integralmente las pruebas aportadas con perspectiva de género, de las que —a su decir— se acredita la VPG.

23. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable respecto de considerar colmada la pretensión de la actora relacionada con la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo, así como la inexistencia de VPG.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida declaración de ineficacia del agravio relativo a la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo

Planteamientos

24. La actora sostiene que el TEEO calificó indebidamente de ineficaz el agravio relacionado con la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, al considerar que su pretensión quedó satisfecha con la emisión de una nueva convocatoria. Refiere que su planteamiento no consistía en ser convocada, sino en que efectivamente se reanudara la sesión que quedó inconclusa, para que pudiera comparecer, por lo que la sola convocatoria no acreditaba el cese de la omisión reclamada.

25. En ese sentido, afirma que la resolución vulnera los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva y pro-persona, pues hasta la fecha de la presentación de su demanda federal, la sesión extraordinaria no ha sido reanudada.

Decisión

26. El agravio es **ineficaz**.

27. Lo anterior, porque si bien tiene razón la parte actora en cuanto a que la sola emisión de la convocatoria no bastaba para tener por colmada su pretensión, lo cierto es que, de las constancias recabadas, se acredita que la sesión extraordinaria cuya reanudación reclamó sí fue realizada y tuvo conocimiento, por lo que la omisión inicialmente reclamada quedó subsanada.

28. En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local razonó que el acto reclamado consistía en la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la sesión extraordinaria referida, pues al momento de la presentación de la demanda dicha sesión permanecía suspendida y no habían sido llamados a su continuación.

29. Sobre esa base, advirtió que, al rendir su informe circunstanciado, el presidente municipal negó que existiera una sesión pendiente de reanudarse; sin embargo, remitió las constancias con las que acreditó haber emitido y notificado las convocatorias para la reanudación de dicha sesión.

30. En ese contexto, el TEEO estimó que, si bien al promoverse el juicio subsistía la omisión reclamada, ésta cesó durante la sustanciación del asunto, al acreditarse la emisión y notificación de las convocatorias respectivas.

31. Esta Sala Regional considera que dicha conclusión **es incorrecta**, pues el derecho cuya tutela se reclamó no se agotaba con la emisión de la convocatoria, sino con la posibilidad real y efectiva de asistir a la reanudación de la sesión extraordinaria y ejercer las atribuciones inherentes al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2026

32. El derecho político-electoral de ser electo¹¹ no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹².

33. Al respecto, este Tribunal electoral ha sostenido que la violación del derecho de ser votado también comprende las afectaciones al ejercicio del cargo, pues éste integra el contenido esencial del derecho político-electoral y debe ser objeto de tutela judicial efectiva mediante el juicio de la ciudadanía. Sostener lo contrario implicaría reducir el proceso electoral a un mero acto formal¹³.

34. En ese sentido, una de las atribuciones inherentes al cargo con las que cuentan las regidurías es la de asistir y participar con voz y voto en las sesiones de cabildo. Para ello, la convocatoria constituye el instrumento que posibilita el ejercicio de ese derecho; sin embargo, por sí sola no lo satisface.

35. Por tanto, la sola emisión de la convocatoria no era suficiente para tener por colmada la pretensión de la parte actora, pues resultaba necesario verificar que la sesión extraordinaria efectivamente hubiera sido reanudada y que hubiera estado en posibilidad de ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

36. Precisamente con esa finalidad, durante la sustanciación del presente juicio, se requirió al presidente y al secretario municipal para

¹¹ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

¹³ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.

que informaran lo conducente respecto a la reanudación de la sesión extraordinaria de cabildo y remitieran las constancias correspondientes.

37. Si bien lo ordinario hubiera sido devolver el asunto al Tribunal responsable para que recabara dichas constancias, en el caso ello resultaba innecesario, pues el requerimiento únicamente tenía por objeto verificar un hecho objetivo mediante documentales públicas. En atención a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y economía procesal, así como a la naturaleza de la controversia relacionada con el ejercicio del cargo y la alegada VPG, esta Sala Regional estimó procedente allegarse directamente de los elementos necesarios para resolver la controversia ¹⁴.

38. En cumplimiento a dicho requerimiento, remitieron el acta de la sesión extraordinaria iniciada el doce de diciembre de dos mil veinticinco y reanudada los días catorce, dieciocho, diecinueve y veinte de enero, concluyendo finalmente el veinticuatro de enero siguiente.

39. De dichas constancias se desprende que la parte actora asistió y participó en todas las sesiones de reanudación; incluso, del acta correspondiente se advierte que intervino en diversas ocasiones durante la sesión en la que ésta concluyó.

40. Asimismo, obra la certificación del secretario municipal en la que hizo constar que, al concluir la sesión, puso a la vista de las personas integrantes del cabildo, incluida la actora, el acta correspondiente

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/99 de rubro «**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**» consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-99>.

para su firma, sin embargo, la promovente y dos regidurías manifestaron expresamente su decisión de no suscribirla.

41. De manera que, está plenamente acreditado que la sesión que reclama la actora sí fue realizada, contrario a lo que alega, pues su planteamiento lo hizo depender únicamente sobre la falta de celebración y reanudación de la sesión, lo que no ocurrió, al estar demostrada la celebración.

42. Incluso, de las propias constancias se constata que la actora era sabedora de la fecha de reanudación, pues existía la convocatoria respectiva a dicho acto.

43. En esas condiciones, si bien el Tribunal local sustentó su decisión únicamente en la emisión de la convocatoria, de las constancias recabadas, se acredita que la sesión extraordinaria cuya reanudación reclamó la promovente efectivamente se celebró y concluyó con su participación, por lo que la omisión inicialmente denunciada quedó materialmente subsanada.

44. En consecuencia, si bien la motivación del Tribunal local fue incompleta, ello resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues quedó demostrado que la parte actora asistió y participó con voz y voto en todas las sesiones de reanudación, de modo que la omisión reclamada cesó y su pretensión quedó colmada.

Tema 2. Indebido análisis de la VPG

Planteamientos

45. La parte actora sostiene que el TEEO dejó de juzgar con perspectiva de género y valoró indebidamente el material probatorio,

incluida la prueba superveniente, al concluir que no se acreditaba la VPG.

46. Afirma que la violencia denunciada se ejerció de manera indirecta, mediante actos de presión, hostigamiento e intimidación desplegados por terceros, circunstancias que, desde su perspectiva, acreditan el elemento de género.

Decisión

47. Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

48. El Tribunal responsable determinó la inexistencia de la VPG atribuida al presidente municipal con base en las siguientes consideraciones:

49. En primer término, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, al considerar que el presidente municipal omitió convocarla a las sesiones de cabildo, la excluyó de la deliberación y toma de decisiones del órgano colegiado, así como que incumplió con elaborar y circular para firma las actas correspondientes.

50. Asimismo, analizó el escrito presentado el tres de febrero, en el que la parte actora manifestó que, durante la sesión de cabildo de treinta de enero, el presidente municipal ejerció actos constitutivos de VPG por conducto de personas ajenas al Ayuntamiento, quienes presuntamente las intimidaron y agredieron para obligarlas a votar a favor de las propuestas sometidas a consideración del cabildo.

51. Para ello, valoró el video y los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.

52. Respecto del material videográfico, advirtió que, conforme al acta de certificación, no era posible identificar a las personas que aparecían en él ni las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues únicamente se indicó que correspondían a una sesión de cabildo.

53. A partir de su contenido, concluyó que únicamente se apreciaba una confrontación entre integrantes del cabildo, sin que se advirtiera que el presidente municipal hubiera desplegado actos de violencia o que las personas asistentes acudieran por instrucciones suyas para intimidar o coaccionar a la parte actora.

54. En cuanto a los links, observó que uno correspondía a una publicación del medio de comunicación *Valles Centrales Comunicaciones*, en las que se narraban presuntos hechos ocurridos durante la sesión de treinta de enero y diversas manifestaciones relacionadas con conflictos internos del ayuntamiento; mientras que el segundo no contenía información alguna.

55. Con base en ello, estimó que dichos elementos probatorios resultaban insuficientes para acreditar los actos de violencia alegados.

56. Posteriormente, aplicó el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 y concluyó que no se actualizaban el cuarto ni el quinto elemento.

57. Respecto del cuarto elemento, razonó que la omisión de convocar a las sesiones ordinarias de cabildo no generaba una afectación diferenciada por razón género, sino una afectación al ejercicio del cargo que incidía en la totalidad de las personas integrantes del cabildo.

58. En cuanto al quinto elemento, sostuvo que las conductas acreditadas -consistentes en la falta de convocatoria a las sesiones, la exclusión de la toma de decisiones y la omisión de formalizar los acuerdos mediante las actas respectivas- también afectaban al síndico hacendario, por lo que no era posible concluir que se dirigiera a la parte actora por el hecho de ser mujer.

59. Finalmente, determinó que el material probatorio tampoco evidenciaba actos de violencia ejercidos por el presidente municipal en contra de la parte actora ni existían otros elementos que permitieran corroborar sus afirmaciones, por lo que concluyó que no se acreditaba el elemento de género necesario para actualizar la VPG.

60. Al respecto, esta Sala Regional considera que la decisión del TEEO se encuentra **ajustada a derecho**.

61. Contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal responsable sí realizó una valoración integral del material probatorio, incluido el escrito de tres de febrero, el video de la sesión de cabildo de treinta de enero y enlaces electrónicos aportados; sin embargo, concluyó correctamente que de tales elementos no era posible advertir expresiones, conductas o manifestaciones sustentadas en elementos de género.

62. En efecto, tal como lo razonó el Tribunal responsable, del video únicamente se desprende una confrontación entre personas asistentes a la sesión de cabildo, sin que sea posible identificar actos de intimidación, hostigamiento o coacción dirigidos a la parte actora para obligarla a votar en determinado sentido, ni que las personas presentes actuaran por instrucciones del presidente municipal. Así,

aun cuando dicho material refleja un ambiente de tensión o confrontación, ello resulta insuficiente para concluir que obedeciera a su condición de mujer.

63. Igual conclusión merece el análisis de los enlaces electrónicos, pues uno corresponde a una nota periodística que únicamente da cuenta de los hechos ocurridos durante la sesión y de los conflictos internos del Ayuntamiento, mientras que el otro carece de contenido, por lo que tales elementos, por sí mismos resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos en los términos narrados por la parte actora.

64. En ese sentido, si bien la VPG puede actualizarse mediante conductas ejecutadas por terceras personas, ello exige la existencia de elementos objetivos que permitan advertir que actuaron por instrucciones del sujeto denunciado y que dichas conductas estuvieron motivadas por razones de género, condiciones que en el caso no quedaron acreditadas.

65. Máxime que los hechos presuntamente ocurrieron durante una sesión pública de cabildo, en presencia de diversas personas, sin que los elementos de convicción aportados permitan demostrar actos de presión o intimidación dirigidos a la actora por su condición de mujer.

66. Tampoco asiste razón a la promovente cuando afirma que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género. Ello, porque dicho método de análisis exige verificar, en cada caso, si los hechos denunciados revelan relaciones asimétricas de poder o conductas sustentadas en elementos de género; no obstante, no implica que la controversia deba resolverse, necesariamente, conforme a las pretensiones de quien afirma ser víctima de VPG.

67. Además, esta Sala Regional ha sostenido¹⁵ que no toda conducta que afecte a una mujer en el ejercicio de un cargo público constituye, por ese solo hecho, violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para ello es indispensable que la conducta tenga como causa o sustento su condición de mujer.

68. En el caso, y tal como lo razonó el TEEO, de los hechos acreditados y del material probatorio valorado no se advierte que las conductas atribuidas al presidente municipal o a las personas asistentes a la sesión reproduzcan estereotipos, roles o patrones discriminatorios basados en el género, ni que estuvieran dirigidos a menoscabar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer.

69. Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues se limita a afirmar que el TEEO omitió juzgar con perspectiva de género y que realizó una indebida valoración probatoria; sin desvirtuar las razones por las cuales se concluyó que del material aportado no era posible advertir conductas sustentadas en elementos de género.

70. En esas condiciones, al no desvirtuarse las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, ni advertirse elementos que permitan concluir que los hechos acreditados obedecieran a la condición de mujer de la parte actora, fue correcto que el Tribunal local determinara la inexistencia de la VPG.

¹⁵ Véase sentencia del expediente SX-JDC-784/2024 y SX-JDC-800/2024.

III. Conclusión

71. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar, por distintas razones**, la resolución impugnada.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma, por distintas razones**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.